



Asamblea General

Distr. general
26 de julio de 2004
Español
Original: español/inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones
Tema 141 del programa provisional*
**Nacionalidad de las personas naturales en relación
con la sucesión de Estados**

Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados

**Nota de la Secretaría: comentarios y observaciones
recibidos de los Gobiernos**

Resumen

La presente nota contiene los comentarios y observaciones de seis Gobiernos sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, presentados con arreglo a las resoluciones de la Asamblea General 54/112, de 9 de diciembre de 1999, y 55/153, de 12 de diciembre de 2000.

* A/59/150.



Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	3
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos	3
Alemania	3
Austria	4
Chile	4
Colombia	4
El Salvador.....	5
Eslovenia	6

I. Introducción

1. En su 31º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) aprobó el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y recomendó que la Asamblea General lo aprobara en la forma de una declaración.

2. Posteriormente, en el párrafo 3 de su resolución 54/112, de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General invitó a los Gobiernos a que presentaran comentarios y observaciones sobre la cuestión de una convención relativa a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados a fin de que la Asamblea General examinase la posibilidad de preparar una convención de ese tipo en un futuro período de sesiones. En su resolución 55/153, de 12 de diciembre de 2000, a la que se anexó el texto del proyecto de artículos, la Asamblea reiteró dicha invitación y decidió incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados”. En una nota verbal de fecha 23 de enero de 2004, la Secretaría transmitió a los Gobiernos la invitación formulada en las resoluciones 54/112 y 55/153.

3. Hasta el 20 de julio de 2004 se habían recibido (en las fechas que figuran entre paréntesis) las respuestas de los Gobiernos indicados a continuación: Alemania (6 de abril de 2004), Austria (22 de marzo de 2004), Chile (19 de mayo de 2004), Colombia (28 de abril de 2004), El Salvador (1º de junio de 2004) y Eslovenia (1º de junio de 2004). Dichas respuestas se reproducen en la sección II *infra*, organizadas por temas. Las respuestas que se reciban posteriormente se reproducirán como adiciones al presente informe.

II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

Alemania

Comentarios generales

1. Alemania reconoce la valiosa labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre este tema y apoya, en términos generales, el proyecto de artículos que figura en el anexo de la resolución 55/153.

Artículo 2

2. Alemania sugiere que en el artículo 2 se añada la definición de la expresión “residencia habitual”, habida cuenta de que dicha expresión se emplea frecuentemente en el texto (arts. 5, 8, 14, 20, 22, 24, 25). Se sugiere que la expresión “residencia habitual” se defina como “una residencia de hecho estable”.

Artículo 12

3. Por otro lado, Alemania estima que es innecesario incluir una definición del término “familia” (art. 12). Si bien la interpretación del término “familia” puede variar según las distintas culturas y regiones, cabe suponer que los Estados sucesores comparten una interpretación común del término, debido a su proximidad cultural y regional.

Austria

Comentarios generales

Austria se inclina actualmente por la aprobación del proyecto de artículos, con el carácter de convención, en el quincuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

Chile

[Original: español]

Comentarios generales

1. Luego de analizar las disposiciones que se contienen en los 26 artículos que conforman el mencionado proyecto, Chile considera, en términos generales, que dichas normas desde el punto de vista jurídico internacional recogen adecuadamente los principios fundamentales que deben regular las situaciones que se presentan respecto a la nacionalidad de las personas naturales en el evento de concurrir un caso de sucesión de Estados.

2. En efecto, en el proyecto se reconoce primeramente que las materias de nacionalidad competen esencialmente al derecho interno, por lo cual se incentiva a los Estados para que dicten normas relativas a la nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados. Asimismo, se preocupa de no imponer una determinada nacionalidad a las personas que se encuentran en los territorios afectados, estableciendo un derecho de opción, a fin de que se pueda voluntariamente elegir entre dos o más nacionalidades. Cabe destacar que en los casos en que se exige la renuncia a la nacionalidad de un Estado para atribuirse la nacionalidad de otro, se garantiza que tal renuncia no pueda ocasionar, ni aún temporalmente, una situación de apatridia.

3. En consecuencia, el proyecto de artículos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional constituye una guía útil para el tratamiento del tema, cualquiera sea la forma que, en definitiva, se decida para adoptarlo, esto es, mediante una declaración o preparando una convención en un futuro período de sesiones de la Asamblea General.

Colombia

[Original: español]

Comentarios generales

1. El Gobierno de Colombia podría apoyar el texto titulado “Nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados” que figura en el anexo de la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, y considera que sería viable como texto base para la redacción de una convención internacional, dado que se encuentra acorde con la normativa interna e internacional en materia de nacionalidad.

Preámbulo

2. En el preámbulo se subraya que la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno, dentro de los límites establecidos por el derecho internacional.
3. Para el caso de Colombia, debe tenerse en cuenta que el derecho internacional que no esté contenido en disposiciones obligatorias para Colombia no puede oponerse a la Constitución Política.

Artículo 13

4. En relación con el artículo 13, el Gobierno de Colombia sugiere que se analice la posibilidad de establecer, adicionalmente, que el hijo de una persona afectada que se encuentre en el caso contemplado en dicho artículo podrá ejercer el derecho de opción entre la nacionalidad del Estado involucrado en cuyo territorio haya nacido y la nacionalidad del padre o de la madre afectado.

Artículo 20

5. Respecto del artículo 20, el Gobierno de Colombia considera que debería abarcar también la eventualidad en que una parte del territorio de un Estado pase a formar parte de otro Estado por una razón diferente a su transferencia por el Estado predecesor.
6. Esa posibilidad tampoco se encuentra cubierta por el artículo 24, que está limitado al caso de la separación de parte del territorio de un Estado para formar uno o varios Estados sucesores, y no para entrar a formar parte de otro Estado preexistente.
7. En este orden de ideas, la redacción de la primera parte del artículo 20 podría ser modificada en la forma siguiente: “Cuando una parte del territorio de un Estado pase a formar parte de otro Estado, el Estado sucesor ...”.

Otros artículos

8. Sería conveniente, con el fin de evitar interpretaciones que hagan inaplicables algunas normas de la convención, que se definieran los términos “vínculo apropiado”, contenido en el artículo 11, los incisos i) y ii) del apartado b) del artículo 22, los incisos i) y ii) del apartado b) del artículo 24 y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 25, y “vínculo efectivo”, utilizado en el párrafo 1 del artículo 19.

El Salvador

[Original: español]

Comentarios generales

1. El Representante Permanente de El Salvador considera de suma importancia regular en un instrumento internacional de aplicación mundial lo relativo a la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, sobre todo teniendo en cuenta que el derecho a la nacionalidad es uno de los derechos humanos de toda persona natural.
2. El Salvador tiene especial interés en la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, ya que vive una situación parecida con el caso de las personas que, después de delimitada la línea divisoria entre El Salvador y

Honduras, a raíz de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, han quedado viviendo en territorio que antes estaba bajo la jurisdicción de otro Estado.

3. Considerando que podría ser de utilidad para el análisis de esta nueva convención que las Naciones Unidas están tratando de impulsar, El Salvador presentó a la Secretaría el texto de la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, suscrita por El Salvador y Honduras el 19 de enero de 1998¹.

Eslovenia

Comentarios generales

1. La República de Eslovenia apoya la adopción de una convención que regule los derechos y las obligaciones de los Estados en el contexto de la sucesión con respecto a las cuestiones relacionadas con la condición jurídica de ciudadanía. Sobre la base de la experiencia obtenida en la aplicación de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, adoptada el día de la independencia, y ante la falta de voluntad política por parte de los demás Estados sucesores para regular esta cuestión en las negociaciones sobre la sucesión, la República de Eslovenia estima que la adopción, a nivel de las Naciones Unidas, de una convención que contenga los principios y normas para la regulación de la ciudadanía de las personas naturales representaría un importante desarrollo del derecho internacional, y al mismo tiempo permitiría contar con un instrumento que no dejara duda alguna acerca de si la reglamentación es justa o si está de acuerdo con el derecho internacional. Asimismo debería señalarse a este respecto que el Consejo de Europa también está trabajando con miras a la adopción de un documento análogo, el cual, empero, sólo se aplicará cuando se configure la apatridia de jure en casos de sucesión.

2. Con arreglo a los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. Suponiendo que la República de Eslovenia llegase a ser parte en la convención y teniendo en cuenta las mencionadas disposiciones de la Convención de Viena, el Ministerio del Interior llevó a cabo un examen preliminar de la conformidad de la legislación de Eslovenia en materia de ciudadanía y extranjería con el proyecto de convención. En el proyecto de convención no queda claro si su finalidad es regular la cuestión de la ciudadanía en relación con la sucesión respecto del período anterior a la entrada en vigor de la convención para un país determinado o regular solamente los casos relacionados con la ciudadanía que surjan después de la entrada en vigor de la convención para un país determinado. Teniendo en cuenta el tenor del comentario al artículo 7 en relación con el principio general del derecho internacional de la no retroactividad de las normas y vuestro comentario, puede concluirse que la República de Eslovenia apoya la adopción de dicha convención como una guía anticipada para los Estados. Por tal razón, y de conformidad con el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que estipula que las

¹ El texto de la Convención puede consultarse en la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría.

disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo, proponemos, a fin de evitar posibles ambigüedades, que en el proyecto de convención se incluya también una disposición mediante la cual se aclare que la convención se aplicará a los casos de sucesión que ocurran después de la entrada en vigor de la convención, dejando abierta la posibilidad de que los Estados den su consentimiento, al pasar a ser partes en ella, para que las disposiciones de la convención se apliquen a las relaciones que hubieran surgido antes de su entrada en vigor.

Artículo 1

3. El artículo 1 del proyecto de convención garantiza a toda persona natural que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenía la nacionalidad del Estado predecesor, el derecho a la nacionalidad de al menos uno de los Estados sucesores. Con arreglo al artículo 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, la República de Eslovenia garantizó el derecho a su ciudadanía a todas las personas que tenían la ciudadanía de las repúblicas que habían integrado la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia y tenían residencia permanente en la República de Eslovenia al 23 de diciembre de 1990 y vivían efectivamente en el país; la adquisición de la ciudadanía eslovena no obligaba a renunciar a la ciudadanía anterior. Con arreglo al artículo 39 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, la República de Eslovenia reconoció *ex lege* la ciudadanía de la República de Eslovenia a todas las personas que tenían la ciudadanía de una de las unidades constitutivas del Estado predecesor el día de la independencia, independientemente de si además tenían la ciudadanía de algún otro país.

Artículo 3

4. El artículo 3 del proyecto de convención limita la aplicación de sus normas a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. La disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia ha sido confirmada por resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, decisiones de órganos de la Unión Europea y las decisiones de la Comisión de Arbitraje Badinter, así como por el Acuerdo sobre cuestiones de sucesión (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, IT 20/02). Por consiguiente, las normas de la convención pueden aplicarse a los Estados sucesores de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 4

5. El artículo 4 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que las personas que en la fecha de la sucesión de Estados tenían la nacionalidad del Estado predecesor se conviertan en apátridas como consecuencia de dicha sucesión. Con arreglo a la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, la República de Eslovenia instituyó un cuerpo inicial de ciudadanía al adoptar el principio de la continuidad jurídica con las normas que regían la ciudadanía antes de la independencia. Consagrando el principio de la libre voluntad de las personas, así como el vínculo jurídico y real de cada persona con la República de Eslovenia, se garantizó a las personas que tenían la ciudadanía de los Estados predecesores la po-

sibilidad de adquirir la ciudadanía eslovena sobre la base de una declaración de voluntad (art. 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia).

Artículo 5

6. El artículo 5 estipula que se presumirá que las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado por la sucesión de Estados adquieren la nacionalidad del Estado sucesor en la fecha de dicha sucesión. Teniendo en cuenta el principio de que debe evitarse y prevenirse la apatridia y el principio del derecho a la nacionalidad consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, especialmente en el intervalo que media entre la fecha de la sucesión y la entrada en vigor de la legislación interna, esta disposición establece una presunción de adquisición de nacionalidad por parte de las personas afectadas, si bien dicha presunción admite prueba en contrario. La finalidad de la presunción de nacionalidad, según surge del comentario, consiste en evitar la apatridia en el intervalo que media entre la fecha de la sucesión y la entrada en vigor de la legislación interna, o, en su caso, la celebración de un acuerdo interestatal sobre la cuestión de la nacionalidad. La República de Eslovenia garantizó a las personas que tenían residencia permanente en su territorio en el momento de la sucesión la posibilidad de adquirir la ciudadanía eslovena (art. 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia), mientras que las personas que sólo tenían una residencia temporal en la República de Eslovenia podían regular su condición jurídica en la materia sobre la base de otras disposiciones legales. Asimismo cabe señalar que la legislación que regía la ciudadanía en el territorio de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia tenía en cuenta la cuestión de la apatridia. Teniendo en cuenta la legislación interna de las otras repúblicas, las personas que en el momento de la disolución poseían la ciudadanía de dichas repúblicas fueron consideradas continuamente como ciudadanas de los Estados sucesores² de conformidad con las normas legislativas adoptadas por dichos Estados sucesores.

Artículo 6

7. El artículo 6 obliga a los Estados a adoptar sin dilación injustificada legislación sobre nacionalidad y otras cuestiones conexas derivadas de la sucesión de Estados que sea compatible con las disposiciones del proyecto de convención. La República de Eslovenia cumplió esta obligación al adoptar la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia y otras leyes relativas a la independencia. En este contexto, cabe mencionar el artículo 13 de la Ley Constitucional de Aplicación de la Carta Básica sobre la Independencia y Soberanía de la República de Eslovenia (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, No. 1/91-1).

Artículo 7

8. De conformidad con el artículo 7, la atribución de nacionalidad, así como la adquisición de nacionalidad como consecuencia del ejercicio de una opción, surtirán efecto desde la fecha de esa sucesión, cuando, de no ser así, las personas afectadas

² Artículo 30 de la Ley sobre la Ciudadanía de Croacia (*Noticias Nacionales de la República de Croacia*, No. 53, de 8 de octubre de 1991); artículo 46 de la Ley sobre la Ciudadanía de Yugoslavia (*Gaceta Oficial de la República Federativa de Yugoslavia*, No. 33/96); artículo 28 de la Ley sobre la Ciudadanía de Bosnia y Herzegovina (*Gaceta Oficial de Bosnia y Herzegovina*, No. 12/92) y artículo 46 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Macedonia (*Gaceta Oficial de la República de Macedonia*, No. 67/92).

pasarían a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y dicha atribución o adquisición de nacionalidad. Como la apatridia de jure no era posible en el sistema de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, la situación mencionada no debía plantearse después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. Por tal razón, la República de Eslovenia no tendría obligación alguna, excepto si la noción de apatridia se entendiese de manera más amplia, a fin de comprender, además de la apatridia de jure, también la apatridia de hecho, lo cual plantearía la cuestión de saber cuáles son las razones de dicha apatridia (negativa a reconocer la ciudadanía de los miembros de otros grupos étnicos que, con arreglo a la ley, tienen por lo demás la condición de ciudadanos, como, por ejemplo, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Macedonia o la ex República Federativa de Yugoslavia).

Artículo 8

9. Según el artículo 8, un Estado sucesor no está obligado a atribuir su nacionalidad a las personas que tengan su residencia habitual en otro Estado y tengan también la nacionalidad de éste o de cualquier otro Estado. El Estado sucesor no atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en otro Estado en contra de la voluntad de esas personas, salvo para evitar que se conviertan en apátridas. Habida cuenta de que, según la opinión expresada en el comentario a esta disposición, no hay razón alguna para no aplicar esas dos obligaciones también en el caso de una persona que tenga residencia habitual en otro Estado sucesor, las obligaciones de la República de Eslovenia podrán abarcar también a las personas que presenten pruebas de que carecen de ciudadanía (de facto); esa explicación resulta corroborada por la expresión “otro Estado” empleada en este artículo. En el artículo 2, en el que se definen los términos empleados en el proyecto de convención, no se aclara el sentido de la expresión “otro Estado”, mientras que en el apartado e) se expresa que, a los efectos del proyecto de convención, por “tercer Estado” se entiende “todo Estado distinto del Estado predecesor y del Estado sucesor”. El empleo de la expresión “otro Estado” en el proyecto de artículo indica la intención de incluir dentro del grupo de Estados no obligados por dicha disposición no sólo a los llamados “terceros Estados”, sino también a otros Estados sucesores. Habida cuenta de esa interpretación extensiva de la expresión “otro Estado” empleada en el artículo 8, la obligación de todo país que haya surgido a consecuencia de la disolución de un país de ocuparse de los casos individuales concretos estipulados en el capítulo relativo a la sucesión abarca también a las personas que tengan residencia habitual en cualquier Estado distinto del Estado sucesor y que tengan la ciudadanía de ese o de otro Estado. La reglamentación propuesta no concuerda con la reglamentación de la condición jurídica de ciudadanía en la República de Eslovenia ni con la voluntad política que, mediante las últimas enmiendas a la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, garantizó a las personas que tuvieron la ciudadanía de los Estados que sucedieron a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia la posibilidad de regular su condición, aun cuando sólo a las personas que demostraran un vínculo real con la República de Eslovenia. De tal manera, la República de Eslovenia supone que las personas que viven fuera de su territorio no son apátridas y que salieron de su territorio voluntariamente (en la República de Eslovenia no hubo desplazamientos internos de personas a causa de la disolución, ni tampoco hay casos de personas que hayan salido del país y hayan reclamado protección internacional a causa del cambio de la condición del Estado).

Artículo 9

10. El artículo 9 habilita a los Estados sucesores a determinar si supeditarán la atribución de su nacionalidad a la renuncia a la nacionalidad anterior, en forma que no pueda causar la apatridia. La República de Eslovenia no ha supeditado la adquisición de la ciudadanía por parte de los ciudadanos de los Estados predecesores ni el reconocimiento de la ciudadanía *ex lege* a la renuncia a la ciudadanía anterior, y no ha surgido caso alguno de apatridia a este respecto.

Artículo 10

11. El artículo 10 da tanto al Estado predecesor como a los Estados sucesores la posibilidad de determinar si la adquisición voluntaria de la nacionalidad de un Estado sucesor o predecesor afecta a la nacionalidad, en el sentido de que las personas afectadas pierdan su nacionalidad anterior. La legislación de la República de Eslovenia no regula esta posibilidad, pero ello puede indudablemente influir en las decisiones políticas relativas a la posición de la República de Eslovenia en caso de que concierte acuerdos bilaterales o multilaterales con los Estados que sucedieron a la República Federativa Socialista de Yugoslavia en lo tocante a la cuestión de la doble o múltiple ciudadanía.

Artículo 11

12. El artículo 11 obliga a los Estados a tener en cuenta la voluntad de las personas que opten por tener la nacionalidad de uno o varios Estados, y a reconocer el derecho a optar a las personas que tengan un vínculo apropiado con un país, pero sólo cuando, de no ser así, esas personas se convertirían en apátridas. El artículo 11 también obliga a los Estados a atribuir la nacionalidad sobre la base de la opción y a conceder un plazo razonable para el ejercicio del derecho de opción. Teniendo en cuenta el comentario, el derecho a opción se interpreta en sentido amplio, es decir, comprendiendo el derecho a elección entre nacionalidades, el derecho a la adquisición voluntaria de nacionalidad mediante una declaración y el derecho a la adquisición de una nacionalidad en virtud de la propia ley. Habida cuenta de dicho comentario, la República de Eslovenia ha cumplido esta obligación mediante los artículos 19, 40 y 39 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, y, en consecuencia, no hay reservas con respecto a su aplicación. En lo tocante a la obligación de que el Estado garantice el derecho de opción a las personas que tenían un vínculo jurídico con el Estado cuando, de no ser así, se convertirían en apátridas, es necesario, ante todo, definir la expresión “apátrida”, habida cuenta de la definición adoptada en derecho internacional (por ejemplo, en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas). Como la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia no provocó casos de apatridia de jure, la disposición por sí sola no amplía el círculo de personas a las que debería reconocerse la nacionalidad.

Artículo 12

13. El artículo 12 obliga a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que se vea afectada la integridad o la unidad de una familia en los casos de adquisición o pérdida de la nacionalidad. La legislación de la República de Eslovenia consagra el principio de la volición como principio básico en la adquisición de ciudadanía en el contexto de la sucesión. La adquisición de ciudadanía fue totalmente voluntaria, dependiendo de la voluntad individual, y no tuvo efecto alguno en

la condición jurídica de los demás miembros de la familia (con excepción de los menores).

Artículo 13

14. El artículo 13 obliga a los Estados a reconocer la nacionalidad de los hijos nacidos después de la fecha de la sucesión de Estados y que no hayan adquirido ninguna nacionalidad. La reglamentación de la adquisición de la ciudadanía de la República de Eslovenia con arreglo al principio del *jus soli* está de acuerdo con la solución propuesta (art. 9 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia).

Artículo 14

15. El artículo 14 obliga a los Estados a no afectar negativamente la condición jurídica de las personas que tengan la calidad de residentes habituales. Al mismo tiempo, la sucesión no debe influir en el cambio de la residencia habitual. El ordenamiento jurídico de la República de Eslovenia, que entró en vigor el 25 de junio de 1991 (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, No. 1/91-1, art. 40), otorgó la posibilidad de adquisición de la ciudadanía, en condiciones excepcionalmente favorables, a todos los residentes permanentes de la República de Eslovenia que tuvieran la ciudadanía de las demás repúblicas, que viviesen efectivamente en Eslovenia, a condición de que expresaran la voluntad de convertirse en ciudadanos eslovenos dentro del plazo prescrito legalmente. De esta forma adquirieron la ciudadanía eslovena 171.122 personas. El artículo 13 de la Ley Constitucional de Aplicación de la Carta Básica sobre la Independencia y Soberanía de la República de Eslovenia (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, No. 1/91-1) garantizó a dichas personas, en la adquisición de la ciudadanía, la igualdad de derechos y obligaciones con los ciudadanos de la República de Eslovenia, salvo en lo tocante a la posibilidad de comprar bienes inmuebles. Las personas que no hubieran comparecido en el plazo fijado para la adquisición de ciudadanía con arreglo al artículo 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, o que, por propia decisión, no desearan solicitar la ciudadanía con arreglo al artículo 40, podían, después del 26 de febrero de 1992 y con sujeción a condiciones más numerosas y estrictas, adquirir la ciudadanía con arreglo a los artículos 10, 12 ó 13 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia. La disposición transitoria contenida en el artículo 19 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia revisada, que entró en vigor el 29 de noviembre de 2002, permitió la adquisición de la ciudadanía eslovena a todas las personas que tenían residencia permanente en la República de Eslovenia al 23 de diciembre de 1990 y que, a partir de esa fecha, hubiesen continuado, sin interrupción, viviendo efectivamente en Eslovenia. De tal modo, y con sujeción a condiciones más benignas, las personas que no habían obtenido la ciudadanía eslovena con arreglo al artículo 40 de la citada Ley en 1991 pueden también adquirir la ciudadanía de la República de Eslovenia. La citada disposición legislativa revisada simplificó la adquisición de la ciudadanía eslovena también para las personas nacidas en la República de Eslovenia que hayan vivido en Eslovenia desde su nacimiento.

Artículo 15

16. El artículo 15 obliga a los Estados a respetar el principio de no discriminación. Este principio se respeta constantemente en la reglamentación jurídica y en la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de

Eslovenia relativas a la realización efectiva de los derechos a la ciudadanía de los Estados sucesores (arts. 19, 39 y 40).

Artículo 16

17. El artículo 16 prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad de un Estado predecesor, así como la denegación arbitraria de la nacionalidad de un Estado sucesor a las personas que tengan derecho a adquirirla *ex lege* o por vía de opción. En vista de lo que disponen los artículos 19, 39 y 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, en Eslovenia no se privó de la ciudadanía a los nacionales de los Estados predecesores en razón de la sucesión. El constante cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para la adquisición de la ciudadanía también elimina la posibilidad de arbitrariedad en la adopción de decisiones.

Artículo 17

18. El artículo 17 obliga a los Estados a tramitar sin dilación injustificada las solicitudes relacionadas con la adquisición de la nacionalidad y determina que las decisiones pertinentes podrán ser objeto de revisión administrativa o judicial efectiva. Habida cuenta de las normas de procedimiento que debe cumplir la autoridad encargada de los trámites, no deberían producirse dilaciones injustificadas en la práctica. Asimismo, todas las decisiones de las autoridades administrativas están sujetas a control judicial. La práctica de la República de Eslovenia en esta esfera indica que la mayoría de las solicitudes presentadas con arreglo al artículo 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia fueron consideradas dentro de un plazo de seis meses, y la tasa administrativa aplicada fue relativamente baja, de modo que dicha tasa no constituyó un obstáculo. La duración de los procedimientos sólo fue algo mayor en los casos fundados en el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, en los que las decisiones denegatorias estuvieron sujetas a control judicial, lo que determinó que hubieran decisiones múltiples en el procedimiento administrativo.

Artículo 18

19. El artículo 18 dispone que los Estados intercambiarán información y celebrarán consultas con respecto a los efectos que para la condición jurídica de las personas se deriven de la sucesión (cuestiones relativas a la doble nacionalidad, la prevención de la apatridia, la división de las familias, las obligaciones militares, las pensiones y otros derechos sociales). Los Estados negociarán y celebrarán acuerdos bilaterales sobre las cuestiones controvertidas. En lo tocante al intercambio de información acerca de la ciudadanía, Eslovenia debe aplicar actualmente la Ley sobre Protección de Datos (*Gaceta Oficial de la República de Eslovenia*, Nos. 59/99 y 57/01) en relación con la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia. La disposición a concertar con los distintos Estados sucesores acuerdos sobre las cuestiones relativas a los casos de doble o múltiple nacionalidad dependerá de la voluntad política. A nivel de expertos, la República de Eslovenia ya ha cooperado con dos Estados sucesores en lo tocante al intercambio de opiniones sobre las cuestiones relativas a la doble o múltiple nacionalidad, pero no se ha firmado un acuerdo bilateral con ninguno de los Estados sucesores. Indudablemente, una solución de esa índole sería acogida con agrado por la República de Eslovenia, especialmente en lo tocante a los casos de doble o múltiple nacionalidad. Suponiendo que todos los Estados que sucedieron a la República Federativa Socialista de Yugoslavia pasen a ser partes en

la convención, y en caso de que existiera la voluntad política necesaria, sería posible resolver los distintos asuntos pendientes en relación con la condición de ciudadanía.

Artículo 19

20. Según el artículo 19, los otros Estados no estarán obligados a tratar a las personas que no tengan vínculo efectivo con un Estado sucesor que les haya atribuido su nacionalidad como nacionales de dicho Estado, a menos que ello tenga por resultado que tales personas se conviertan en apátridas. Las personas que, a consecuencia de la sucesión, quedaran privadas de la nacionalidad del país, podrán ser tratadas como nacionales del país cuya nacionalidad tendrían derecho a adquirir o conservar. En relación con la expresión “vínculo efectivo” que se emplea en esta disposición, se tienen en cuenta varias circunstancias (por ejemplo, la residencia habitual, los lazos familiares, la participación de la persona en la vida pública, el centro de realización de los intereses de la vida). La República de Eslovenia habilitó a los ciudadanos de los Estados sucesores a adquirir la ciudadanía eslovena, determinando que la condición para adquirir la ciudadanía eslovena *ex lege* consistía en poseer legalmente la ciudadanía de un Estado predecesor (art. 39), mientras que la condición para adquirir la ciudadanía eslovena sobre la base de una declaración de voluntad (arts. 19 y 40) era el principio del vínculo efectivo, a saber, tener residencia registrada y vivir realmente en el país, es decir, dos elementos probatorios de la existencia de un vínculo efectivo entre una persona y el país cuya ciudadanía posee. El cumplimiento constante de esa disposición por parte de otros Estados podrá, en la práctica, determinar algunos problemas, especialmente en lo tocante a la protección consular de las personas que, independientemente de la ciudadanía y de la manera de adquisición de ésta, después de adquirir la ciudadanía eslovena hubiesen emigrado a otro país (en la mayoría de los casos a un Estado sucesor), y que prácticamente no tuviesen vínculo alguno con la República de Eslovenia, así como en el caso de las personas cuya ciudadanía hubiese sido reconocida *ex lege* pero que prácticamente no tuviesen vínculo alguno con la República de Eslovenia.

Parte II (artículos 20 a 26)

21. La segunda parte del proyecto de convención, que se divide en cuatro secciones, regula situaciones (categorías) específicas de sucesión de Estados, a saber, la “Transferencia de parte del territorio”, la “Unificación de Estados”, la “Disolución de un Estado” y la “Separación de parte o partes del territorio”. Para la República de Eslovenia tiene importancia la sección que rige las obligaciones de los Estados en caso de sucesión por disolución de un Estado (arts. 22 y 23). De conformidad con el comentario, el criterio decisivo para la determinación de la condición jurídica en todos los casos de sucesión es el criterio de la residencia habitual. Dicho criterio, junto con el principio del *jus sanguinis*, ha sido reconocido y aplicado en la legislación de la República de Eslovenia para la determinación del cuerpo inicial de ciudadanía luego del derrumbe de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

Artículo 22

22. Con arreglo al artículo 22 del proyecto de convención, cada uno de los Estados sucesores está obligado a atribuir su nacionalidad, salvo que se indique otra cosa mediante el ejercicio de un derecho de opción, a las personas siguientes:

- a) A las personas que tengan su residencia habitual en su territorio; y
- b) Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención:
 - i) A las personas no comprendidas en el apartado a) que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor;
 - ii) A las personas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados a tenor del apartado a) o del inciso i) del apartado b), que tengan su residencia habitual en el territorio de un tercer Estado y que hayan nacido en un Estado predecesor o que, antes de abandonar el Estado predecesor, hayan tenido su última residencia habitual en el territorio de un Estado sucesor, o que tengan cualquier otro vínculo apropiado con un Estado predecesor.

23. Cuando adquirió la independencia, la República de Eslovenia reguló la ciudadanía *ex lege* en el artículo 39 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia, cuando constituyó el cuerpo inicial de su ciudadanía. Tienen la condición de ciudadanos de la República de Eslovenia todas las personas que tenían la ciudadanía de la República de Eslovenia y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia con arreglo a las normas en vigor en ese momento. Con ello se garantizó la continuidad de la ciudadanía de todas las personas que tenían la ciudadanía de la República de Eslovenia en la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, independientemente de si vivían en el territorio de la República de Eslovenia o no. Para los ciudadanos de las demás repúblicas de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia que, al 23 de diciembre de 1990, tenían residencia permanente en el territorio de la República de Eslovenia, la ley dispuso que podían solicitar la ciudadanía eslovena con arreglo a condiciones benignas dentro de los seis meses de la entrada en vigor de la ley. Esa oportunidad fue aprovechada por la mayoría de los residentes permanentes de la República de Eslovenia en 1991, de modo que 171.122 personas adquirieron la ciudadanía eslovena. Debe añadirse que mediante la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia revisada de 2002, la República de Eslovenia habilitó a todas las personas que no habían aprovechado la indicada oportunidad de adquirir la ciudadanía en 1991 con arreglo al artículo 40 de la Ley sobre la Ciudadanía de la República de Eslovenia a que dentro del plazo de un año (hasta el 29 de noviembre de 2003) presentaran solicitudes de ciudadanía con arreglo a condiciones benignas. Ni en 1991 ni en 2002 hubo disposiciones legislativas que exigieran que esas personas renunciaran a su ciudadanía anterior; cabe suponer que al adquirir la ciudadanía eslovena pasaron a tener doble ciudadanía.

24. El inciso i) del apartado b) del artículo 22 del proyecto de convención puede tener consecuencias para la República de Eslovenia, pues amplía el círculo de personas a las que la República de Eslovenia está obligada a atribuirles su nacionalidad. Como puede inferirse del comentario al artículo mencionado, dicha disposición se refiere a las personas que tienen residencia habitual en el territorio de otro Estado sucesor, así como de las personas que tienen residencia habitual en el territorio de un tercer Estado. Si dichas personas tienen un vínculo apropiado con un Estado sucesor, éste debe atribuirles su nacionalidad.

25. Habida cuenta de que una de las directrices fundamentales del proyecto de convención es el principio de la prevención de la apatridia, y de que en varias partes del comentario a dicho proyecto se hace hincapié en que su finalidad no consiste en crear casos de doble o múltiple ciudadanía, que puedan ocurrir a causa de la

sucesión, Eslovenia estima que sería necesario disponer para esta categoría también (como en el caso del inciso ii) del apartado b)) que dichas personas tienen derecho a la nacionalidad de un Estado sucesor sólo en caso de que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados predecesores. No debe olvidarse que todos los Estados que sucedieron a la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia consagraron el principio de continuidad en sus legislaciones internas, con las que regularon el tema de la ciudadanía. Ello significa que todas las personas que, hasta la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, habían tenido la ciudadanía de cualquiera de las repúblicas, pasaban a ser ciudadanos del Estado sucesor involucrado. Ello significa que ninguna persona que hubiera tenido la ciudadanía de la República Federativa Socialista de Yugoslavia se convertiría en apátrida después del derrumbe de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, pues la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia regulaba la ciudadanía yugoslava, y al mismo tiempo todo ciudadano yugoslavo tenía la ciudadanía de una de las repúblicas.

26. En caso de que el inciso i) del apartado b) del artículo 22 se adopte en la forma propuesta, ello significaría, de hecho, que toda persona que tuviese un vínculo jurídico apropiado con la República de Eslovenia tendría derecho a la ciudadanía eslovena, independientemente de si dicha persona ya tenía la ciudadanía de uno o varios de los demás Estados sucesores. Por tal razón, Eslovenia propone que se revise lo dispuesto en el inciso i) del apartado b) del artículo 22 de modo de estipular que esa categoría de personas tiene derecho a la nacionalidad de un Estado sucesor con el que tengan un vínculo jurídico apropiado, a condición de que no tengan derecho a la ciudadanía de otro Estado sucesor. Ello está de acuerdo con el principio de la prevención de la apatridia y, al mismo tiempo, evita que determinadas categorías de personas tengan múltiple ciudadanía. En opinión del Ministerio del Interior, la persona que no tenga residencia habitual en un país determinado o que tenga un vínculo débil con dicho país no tiene derecho a adquirir su nacionalidad sin condición alguna, sino sólo en el caso de que, de lo contrario, dicha persona quedase privada de nacionalidad.

27. Para el caso de que se acepten las opiniones que se han expuesto, Eslovenia propone que el inciso i) del apartado b) del artículo 22 quede redactado en la forma siguiente:

“A las personas afectadas que no tengan derecho a la nacionalidad de ninguno de los Estados involucrados a tenor del apartado a), que tengan un vínculo jurídico apropiado con una unidad constitutiva del Estado predecesor que haya pasado a formar parte de ese Estado sucesor.”